



San Andrés, Isla, Septiembre Catorce (14) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Demanda Verbal de Impugnación de Asamblea.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00036-00.
Demandante	Arus Natalia Anaxalian Avellaneda. C. C. No. 53014702.
Demandado	Edificio Commodore Bay Club. Nit. 827000399-3.
Auto Interlocutorio No.	201

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Se procederá a su inadmisión, en virtud de que:

1. La parte actora no acreditó con la demanda, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sobre el particular, el artículo 90 - 7º del C. G. del P., establece: “**Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** (...). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...). **7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**” (Subraya y negrilla fuera del texto).

2. No se acompañó con la demanda, el certificado de existencia y representación de la Propiedad Horizontal demandada. <Arts. 84 – 2º y 85 – inciso 2º *ibidem*>.

2.1. Tampoco se allegaron con la demanda, **los dos (02) últimos documentos aducidos en el numeral 4º del ‘acápite de PRUEBAS.’** <Art. 84 – 3º *eiusdem*>.

3. En el memorial poder no consta el correo o dirección electrónica del procurador judicial de la parte actora, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tampoco consta en la demanda, pues como se puede observar en la parte final del escrito de demanda, el togado solo procedió a manifestar en el ‘**acápite de NOTIFICACIONES**’ “**En el correo electrónico Móvil 310 8835358**”, pero sin aducir si posee o no, dirección electrónica. Por tanto, no cumple con los requisitos de los artículos 5º y 6º del Decreto Legislativo 2020.

4. No se indicó en el ‘**acápite de NOTIFICACIONES**’, como tampoco en la demanda misma, los canales digitales – dirección electrónica o sitio donde deben ser notificadas las partes **<demandante y demandado>**. Y a pesar de que constan en documentos anexos como pruebas, la parte actora debió plasmarlos en la demanda, manifestando, que corresponden a las utilizadas por ambas partes, especialmente con expresión de la forma como obtuvo el correspondiente a la parte demandada. Por tanto, no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El artículo 82 – 11º del C. G. del P., señala: “**Requisitos de la demanda.** “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...). 11. Los demás que exija la ley.”

El artículo 90 del C. G. del P., instruye que, mediante auto no susceptible de recurso, se declarará inadmisibile la demanda, “*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.*”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda.



2.- Conceder a la parte actora, el término de **cinco (05) días** para que subsane los defectos de que adolece. <Art.90 C. G. del P.>

3.- Reconocer personería adjetiva al abogado **PACHECO GORDON BRYAN** para actuar en este asunto en representación de la señora **ARUS NATALIA ANAXALIAN AVELLANEDA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Firmado Por:

Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea59343cfa2a294b31a4ce5076cd8d096a3913310e46c7afe1d7c13da4f5d89a

Documento generado en 29/09/2021 08:26:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>